



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 45

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2020-00013	ALIMENTOS	ANGELA ALEJANDRA SOLAÑO	FRANKLIN ROBINSON GAVIRIA	AUTO SIN LUGAR A REPORTAR	12 DE AGOSTO DE 2021
2020-00115	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMES DANILO MUÑOZ Y OTRO	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA Y CORRE TRASLADO	12 DE AGOSTO DE 2021
2020-00129	ALIMENTOS	ANYI DAYANA MARTINEZ.	LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL	AUTO CORRE TRASLADO A DEMANDADO	12 DE AGOSTO DE 2021
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY	AUTO SIN LUGAR DESPACHO COMISORIO Y REQUIERE ALCALDE	12 DE AGOSTO DE 2021
2021-00069	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	FLORICELDA ZEA CASTILLO Y OTROS	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA MEMORIAL	12 DE AGOSTO DE 2021
2021-00112	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINSUL CARLOSAMA BURBANO	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	12 DE AGOSTO DE 2021
2021-00124	EJECUTIVO ALIMENTOS	YURI BOLAÑOS NARVAEZ	JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12 DE AGOSTO DE 2021
2021-00125	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA LEANDRA RODRIGUEZ Y OTRO	AUTO SIN LUGAR CITACIONES PARA NOTIFICACION PERSONAL	12 DE AGOSTO DE 2021
2021-00141	MATRIMONIO	JHON SANCHEZ Y DAYRA MUÑOZ		AUTO INADMITE SOLICITUD	12 DE AGOSTO DE 2021
2021-00142	MATRIMONIO	MILTHON LOPEZ Y MONICA ERAZO		AUTO INADMITE SOLICITUD	12 DE AGOSTO DE 2021
2021-00143	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIBIA MIREYA TORRES TORRES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12 DE AGOSTO DE 2021
2021-00144	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO SANTACRUZ DE LA CRUZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12 DE AGOSTO DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2021-00146	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALVEIRO NARVAEZ ARGOTY	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12 DE AGOSTO DE 2021
2021-00147	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ELIBERTO CASTILLO IDROBO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12 DE AGOSTO DE 2021
2021-00148	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR RAMON MINDA MINDA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12 DE AGOSTO DE 2021
2021-00150	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLIVIO ALVEIRO BOLAÑOS TUQUERRES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12 DE AGOSTO DE 2021
2021-00151	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAMIRO ANDRADE ANDRADE	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12 DE AGOSTO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL. San Lorenzo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha informo que el señor FRANKLIN ROBINSON GAVIRIA GOMEZ presentó memorial informando al despacho que da por pagadas las cuotas alimentarias de los meses de agosto y septiembre de 2021, por cuanto el menor se encuentra bajo custodia de su madre hasta el mes de septiembre. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

San Lorenzo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No: 0655
Referencia: Proceso de Alimentos No. 2020-00013
Demandante: ANGELA ALEJANDRA SOLANO
Demandado: FRANKLIN ROBINSON GAVIRIA GOMEZ

Mediante auto de 25 de marzo de 2021, este despacho, por información de incumplimiento allegada por el señor FRANKLIN ROBINSON GAVIRIA, ordenó enviar requerimiento de pago de cuota alimentaria a la señora ANGELA ALEJANDRA SOLANO CIFUENTES, el cual fue recibido con fecha 8 de abril de 2021.

No obstante, el señor FRANKLIN ROBINSON GAVIRIA allega nuevamente un memorial con fecha 7 de agosto de 2021, mediante el cual manifiesta que el menor CRISTIAN ANDRÉS GAVIRIA SOLANO se encuentra bajo la custodia de la señora ANGELA SOLANO hasta el mes de septiembre, por lo cual da por pagadas las cuotas alimentarias hasta esa fecha.

Así la cosas, en el presente asunto no será necesario dar aplicación a lo ordenado en el artículo 129 inciso 6 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,**

RESUELVE

SIN LUGAR A REPORTAR a la señora ANGELA ALEJANDRA SOLANO CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.924.049 expedida en San Lorenzo -Nariño, ante las autoridades de migración y Centrales de riesgo, por el incumplimiento en el pago de las mesadas alimentarias debidas, conforme lo anteriormente expuesto.

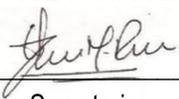


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la presente fecha doy cuenta al señor juez que la parte demandante allegó oportunamente la información solicitada por el despacho y se encuentra pendiente para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G. del P. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0656
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00115
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMES DANILO MUÑOZ Y WILSON HERMES MUÑOZ

San Lorenzo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial, sería del caso convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C. G. P.), tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 443 ibidem, sin embargo, este despacho considera que estamos en el escenario propio para dictar sentencia anticipada conforme al inciso 2° del artículo 278 ejusdem (“*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”), en concordancia con el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previsto en la sentencia SC18205-2017 del 3 de noviembre de 2017 y la sentencia SC974-2018 (2016-02466-00) del 9 de abril de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y en reciente pronunciamiento donde puntualmente se indica:

“...los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevarse este último a cabo resultaría inocuo (numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso -CGP-), proferir el fallo sin trámites adicionales.”



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.”¹

Lo anterior, por cuanto para resolver este litigio se allegaron los títulos valores base de recaudo, por parte del demandante junto con sus endosos, carta de instrucciones, tablas de amortización y estado de endeudamiento.

Ahora bien, el demandado HERMES DANILO MUÑOZ en su escrito de excepciones aportó como prueba documental la siguiente: 1) Recibo de pago de 6 de marzo de 2021 por valor de \$2.152.000, y propuso como excepción de mérito el pago parcial de la obligación, de la cual se corrió traslado a la parte demandante, sin que la misma se haya pronunciado.

Así las cosas, mediante auto de 10 de junio de 2021, este despacho procedió a fijar fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., tal como lo dispone el artículo 443 numeral 2 ibídem, decretándose pruebas de oficio.

Sin embargo, al no haberse allegado la información requerida por las partes, en las pruebas de oficio decretadas, este despacho procedió a fijar nueva fecha para la audiencia en mención, mediante auto de 29 de junio de 2021, insistiendo en el cumplimiento del recaudo probatorio.

Finalmente, mediante auto proferido por el despacho el día 16 de julio de los corrientes se ordenó el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y oficiar por última vez a las partes, a fin de obtenerse la prueba requerida.

Mediante memorial fechado de 16 de julio de 2021, allegado al correo electrónico de este despacho el día 19 de agosto de los corrientes, el Banco Agrario de Colombia envía la información solicitada por el despacho, a efectos de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de la controversia, mismo que se glosará al expediente para lo pertinente.

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, en su lugar se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegaciones finales antes de proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (11001020300020180197400), junio 5/2019.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO -NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el memorial allegado a este despacho por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., junto con sus anexos, de fecha el 16 de julio de 2021, y valórense en su oportunidad.

SEGUNDO.- TÉNGASE como pruebas del BANCO AGRARIO DE DOLOMBIA S.A., las decretadas mediante providencia de 10 de junio de 2021, y valórense en su oportunidad.

TERCERO.- TÉNGASE como pruebas de la parte demandada, las decretadas mediante providencia de 10 de junio de 2021, y valórense en su oportunidad.

CUARTO.- PRESCINDIR de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., por las razones antes expuestas.

QUINTO.- CONCEDER a las partes el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, vencidos los cuales se dictará por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

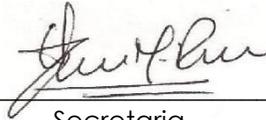
**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 13 DE AGOSTO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL. San Lorenzo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha informo que la señora ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO comunicó al despacho mediante correo electrónico, que el señor LUIS GABRIEL VALEJO VILLARREAL, no ha cumplido con la obligación impuesta mediante sentencia de 24 de marzo de 2021, en la cual se ordena pagar la suma de \$150.000 mensuales por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

San Lorenzo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No: 0657
Referencia: Proceso de Alimentos No. 2020-00129
Demandante: ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO
Demandado: LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL

En virtud de la nota secretarial que antecede y conforme lo autoriza el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y en concordancia con el 3° de la Ley 2097 de 2021, el despacho procederá a correr traslado de la solicitud al señor LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL, por cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO al señor LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.641.571 expedida en Pasto -Nariño, con domicilio en la calle 12 E No. 5-49 del Barrio el Pilar de la ciudad de Pasto (N), Teléfono: 3206109892, correo electrónico luisgabrielvallejovillarreal7@gmail.com, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de esta decisión ejerza su derecho de defensa y se manifieste sobre el pago de las cuotas alimentarias atrasadas en favor de su hijo JUAN JOSE VALLEJO MARTINEZ, impuestas mediante sentencia de 24 de marzo de 2021, dentro del proceso de alimentos N° 2020-00129, previniéndole que al finalizar el anterior término se resolver sobre la procedencia o no de ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, lo que implicará dar aviso a las autoridades de migración y ser reportado a las Centrales de riesgo, tal como lo establece el artículo 129 inciso 6° de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el 3° de la Ley 2097 de 2021.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Igualmente adviértase que el pago de la cuota alimentaria deberá hacerse dentro de los primeros cinco días de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 87900022989 que se encuentra a nombre de la madre del menor, ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO, conforme se consignó en la sentencia.

Finalmente, adviértase que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria genera responsabilidad penal por el delito de inasistencia alimentaria y el eventual decreto de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo para el cobro de las mesadas alimentarias atrasadas.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, doce (12) de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez, de la devolución del despacho comisorio dentro del presente asunto por parte del Inspector de Policía Municipal de Consacá (N), en 23 folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0658
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00012
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandado: CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY

San Lorenzo Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que, en cumplimiento del despacho comisorio No. 2021-0004 por medio del cual se solicita el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 240-290230 de la ORIP de Pasto (N), el doctor CESAR DANILLO SANCHEZ ZAMBRANO, en calidad de Inspector de Policía Municipal de Consacá (N), mediante memorial allegado el día 29 de julio de los corrientes, realiza la devolución del mismo.

Una vez verificada la documentación allegada se tiene que el despacho comisorio adolece de las siguientes falencias:

1. Se identifica el bien inmueble objeto de secuestro, ubicado en el sector "El Hatillo" con los siguientes linderos: NORTE: con propiedades de Andrés Cerón en 145.45 metros, ORIENTE: con Jesús Narváez y María Lagos en 42.24 metros, SUR: con vía al Guabo 151.82 metros y OCCIDENTE: con propiedades de Ramiro Martínez 106.01 metros y cierra; sin embargo, estos linderos y su extensión, de acuerdo a la escritura pública No. 214 de 11 de abril de 2019, corresponden a los linderos del predio de mayor extensión, identificado con M.I. 240-212728, pero no coinciden con los linderos del predio de propiedad de la demandada CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, identificado con M.I. 240-290230 y respecto del cual se decretó el embargo y secuestro.
2. No se allegó el acta de nombramiento del secuestre JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA de la firma J.A. Abogados y Asociados, ni tampoco el acta de posesión, junto con los documentos que lo acreditan para su cargo.

En ese orden de ideas, resulta pertinente memorar que el artículo 42 numeral 5 del C.G.P establece que es deber del juez la de "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

En consecuencia, vistas las anteriores irregularidades en la diligencia de secuestro, en aras de evitar futuras nulidades, este despacho no tendrá por cumplido el despacho



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

comisorio allegado y en consecuencia no se tendrá por secuestrado el bien inmueble identificado con M.I. No. 240-290230.

Por lo anterior, se dispondrá requerir al señor Alcalde Municipal de Consacá (N), el debido cumplimiento de lo ordenado en el auto de 10 de junio de 2021, para lo cual se elaborará nuevo despacho comisorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por cumplido el despacho comisorio No. 2021-0004, allegado por el Inspector de Policía Municipal de Consacá (N), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener por secuestrado el bien inmueble identificado con M.I. No. 240-290230, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al ALCALDE MUNICIPAL DE CONSACÁ, el cumplimiento debido de lo ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio de 10 de junio de 2021 que consigna:

*“**TERCERO:** DECRETAR el secuestro del bien inmueble (Predio Rural) ubicado en el sector Hatillo, del municipio de Consacá (N), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-290230 de la ORIP de Pasto (N), de propiedad de la demandada CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, identificada con C.C. No. 27.434.272.*

Para la práctica del secuestro se COMISIONARÁ al ALCALDE MUNICIPAL DE CONSACÁ – NARIÑO o al funcionario que aquel delegue para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro antes referenciada, concediendo la facultad de subcomisionar. Lo anterior, de conformidad al art. 38 inc. 3 del Código General del Proceso.

Se previene a la autoridad comisionada, que se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, designar un secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia vigente para el distrito judicial de Pasto y expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto, fijarle los honorarios provisionales y solicitar la documentación necesaria para el desarrollo de la diligencia.

En la diligencia de secuestro se deberá realizar una individualización e identificación completa del bien inmueble, identificándolo por sus linderos generales actuales, linderos específicos actuales, nomenclatura y demás circunstancias específicas que impida confundirlo con otro”.

Elabórese nuevo despacho comisorio con los insertos del caso, al cual se anexará copia de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 13 DE AGOSTO DE 2021
A LAS 7:00 AM

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, doce (12) de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez, del memorial presentado por los herederos del señor SALOMON MENESES MORENO Q.E.P.D., dentro del proceso de la referencia. Memorial en 7 folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0659
Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021-00069
Demandante: JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado: FLORICELDA ZEA CASTILLO Y OTROS.

San Lorenzo Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

El artículo 73 del Código General del Proceso establece que: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos se hace necesaria la comparecencia de las partes a través de apoderado judicial, y en cumplimiento de los poderes de ordenación e instrucción concedidos a esta judicatura por el artículo 43 numeral 3 del C.G.P, lo procedente será requerir a los solicitantes que realicen su intervención en el presente asunto a través de apoderado judicial que deberá ser abogado legalmente autorizado y de esta manera como terceros interesados puedan ejercer sus derechos en el presente asunto, que se precisa a los solicitantes se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A TENER EN CUENTA el memorial de 27 de julio de 2021, allegado al correo electrónico de este despacho, dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a NUVIA CHAVEZ MENESES, ESNEDA RUBY CHAVES MENESES y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES, para que comparezcan al proceso a través de apoderado judicial que deberá ser abogado legalmente autorizado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 13 DE AGOSTO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado HERMINSUL CARLOSAMA BURBANO. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0660
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00112
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMINSUL CARLOSAMA BURBANO

San Lorenzo Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante, manifiesta a este despacho que el demandado HERMINSUL CARLOSAMA BURBANO no ha podido ser notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que la empresa de correos certifica que cambió de domicilio y dado que desconoce su domicilio actual o el correo electrónico, solicita el emplazamiento de HERMINSUL CARLOSAMA BURBANO.

En virtud de lo anterior, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al demandado HERMINSUL CARLOSAMA BURBANO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.196.593, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021, advirtiéndole al emplazado que si no comparece se le designara curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

SEGUNDO.- Publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
 _____ Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal presentada por el abogado de la parte demandante. Se deja constancia que en el memorial se informa el proceso con radicado No. 2021-115, pero se glosa dentro de este asunto por cuanto corresponde a los demandados ANDREA LEANDRA RODRIGUEZ HIDROBO, identificada con C.C. No. 1.086.925.229 y SEGUNDO PATROCINIO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 5.336.801. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0662
Radicado: 526874089001 2021-00125
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ANDREA LEANDRA RODRIGUEZ Y OTRO

San Lorenzo Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que, mediante memorial radicado el día 10 de agosto de 2021, el abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO aporta al despacho el certificado de envío de citación para diligencia de notificación personal realizada de conformidad con el artículo 289 y siguientes del C.G.P.

Sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

“ (...) **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la**

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

Ahora bien, de la revisión del memorial aportado, se establece que la citación para notificación personal a la parte demandada no ha sido efectuada conforme se anuncia por la demandante, puesto que, tanto en las comunicaciones que se remiten a ANDREA LEANDRA RODRIGUEZ HIDROBO y SEGUNDO PATROCINIO RODRIGUEZ MARTINEZ en el barrio panamericano, como en las certificaciones allegadas, se consigna como número de proceso el 2021-00115, siendo lo correcto el 2021-00125.

Así las cosas, advertida esa irregularidad, la citación para notificación personal del auto que libró mandamiento de pago no se realizó en armonía con las previsiones procesales previstas en el artículo 291 del C.G.P.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, las comunicaciones para notificación personal de la señora ANDREA LEANDRA RODRIGUEZ HIDROBO, identificada con C.C. No. 1.086.925.229 y SEGUNDO PATROCINIO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 5.336.801, no se tendrán en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta las citaciones para notificación personal realizada a los señores ANDREA LEANDRA RODRIGUEZ HIDROBO, identificada con C.C. No. 1.086.925.229 y SEGUNDO PATROCINIO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 5.336.801, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 13 DE AGOSTO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, doce (12) de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta de la solicitud de celebración de matrimonio civil que antecede, presentada por los señores JHON JAIVER SANCHEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.018 expedida en San Lorenzo (N) y DAYRA PATRICIA MUÑOZ TUQUERRES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.924.087 expedida en San Lorenzo (N), mayores de edad, naturales y vecinos de San Lorenzo (N), residentes en la vereda El Tablón del Guabo, jurisdicción de este municipio. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0663
Radicación:	526874089001 2021-00141
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	JOHN JAIVER SANCHEZ MUÑOZ Y DAYRA PATRICIA MUÑOZ TUQUERRES
Decisión:	Inadmisión Solicitud

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores JHON JAIVER SANCHEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.018 expedida en San Lorenzo (N) y DAYRA PATRICIA MUÑOZ TUQUERRES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.924.087 expedida en San Lorenzo (N), mayores de edad, naturales y residentes en la vereda El Tablón del Guabo, jurisdicción del municipio de San Lorenzo (N); por lo que se procede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes de la norma civil colombiana.

Así mismo se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y en los numerales 3° y 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1°, 2° 3° y siguientes del Decreto No. 2668 de 1988.

De la revisión de la solicitud se puede establecer que la solicitud no cumple con los siguientes requisitos:

- En la solicitud se deberá informar al despacho sobre la existencia de hijos extramatrimoniales o de precedente matrimonio, unión marital de hecho o se encuentren bajo la patria potestad de cada uno de los solicitantes, y en caso de



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

tenerlos se deberá presentar un inventario solemne de bienes en la forma prevista por la ley. (**Artículo 3, decreto 2668 de 1988 y artículo 169 y siguientes del Código Civil**).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud presentada por los señores JHON JAIVER SANCHEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.018 expedida en San Lorenzo (N) y DAYRA PATRICIA MUÑOZ TUQUERRES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.924.087 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores JHON JAIVER SANCHEZ MUÑOZ y DAYRA PATRICIA MUÑOZ TUQUERRES, que corrijan los defectos de su solicitud descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la solicitud deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM. Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, doce (12) de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta de la solicitud de celebración de matrimonio civil que antecede, presentada por los señores MILTHON RUBIEL LOPEZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.333 expedida en Taminango (N) y MONICA NADIR ERAZO TUQUERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.921.914 expedida en San Lorenzo (N), mayores de edad, naturales y vecinos de San Lorenzo (N), residentes en la vereda El Tablón del Guabo, jurisdicción de este municipio. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0664
Radicación:	526874089001 2021-00142
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	MILTHON RUBIEL LOPEZ Y MONICA NADIR ERAZO
Decisión:	Inadmisión Solicitud

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores MILTHON RUBIEL LOPEZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.333 expedida en Taminango (N) y MONICA NADIR ERAZO TUQUERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.921.914 expedida en San Lorenzo (N), mayores de edad, naturales y residentes en la vereda El Tablón del Guabo, jurisdicción del municipio de San Lorenzo (N); por lo que se procede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes de la norma civil colombiana.

Así mismo se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y en los numerales 3º y 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1º, 2º 3º y siguientes del Decreto No. 2668 de 1988.

De la revisión de la solicitud se puede establecer que la solicitud no cumple con los siguientes requisitos:

- En la solicitud se deberá informar al despacho sobre la existencia de hijos extramatrimoniales o de precedente matrimonio, unión marital de hecho o se encuentren bajo la patria potestad de cada uno de los solicitantes, y en caso de tenerlos se deberá presentar un inventario solemne de bienes en la forma prevista



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

por la ley. (**Artículo 3, decreto 2668 de 1988 y artículo 169 y siguientes del Código Civil**).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud presentada por los señores MILTHON RUBIEL LOPEZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.333 expedida en Taminango (N) y MONICA NADIR ERAZO TUQUERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.921.914 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores MILTHON RUBIEL LOPEZ PANTOJA y MONICA NADIR ERAZO TUQUERREZ que corrijan los defectos de su solicitud descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la solicitud deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>